

# PROVINCIA DE SANTA FE

## Ley N° 6926

### CAPITULO I

#### *Autoridad de fiscalización de las personas jurídicas. Competencia y atribuciones*

Artículo 1º – Créase la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º – Ejerce en la Provincia las funciones de fiscalización que sobre las sociedades por acciones atribuye la ley a la autoridad de control y las conferidas al Poder Ejecutivo sobre las asociaciones civiles con personería jurídica y fundaciones.

Art. 3º – Le compete:

3.1. Respecto de las sociedades por acciones:

3.1.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo, sus reformas y reglamentos;

3.1.2. Controlar toda variación de capital;

3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la ley 19.550;

3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en 3.1.3, en los casos contemplados por el artículo 301 de la ley 19.550;

3.1.5. Aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios;

3.1.6. Aprobar el programa de fundación en los casos de constitución por suscripción pública;

3.1.7. Autorizar el empleo de firmas impresas en reemplazo de firmas autógrafas en los títulos representativos de acciones;

3.1.8. Aprobar el contrato de fideicomiso en la emisión de debentures.

3.2. Respecto de las asociaciones con personería jurídica y fundaciones:

3.2.1. Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;

3.2.2. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación;

3.2.3. Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

3.3. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en la materia que haga a su misión y competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sometidos a su fiscalización;

3.4. Asesorar a los organismos de la Provincia en materia relacionada con las sociedades por acciones, asociaciones con personería jurídica y fundaciones;

3.5. Organizar y llevar los registros provinciales de sociedades por acciones, con exclusión de las cooperativas, de sociedades extranjeras que tengan sucursal o representación en la Provincia, de asociaciones con personería jurídica y de fundaciones;

3.6. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad, organizando cursos, conferencias y publicaciones, y colaborando con otros organismos especializados;

3.7. Dictar reglamentos sobre las materias de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno la sanción de otras normas.

Art. 4º — Está autorizada para:

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley;

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes sujetos a su fiscalización, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal, y a terceros.

Esta facultad se extenderá a los entes que están sujetos a control de otros organismos estatales conforme a leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y documentos

o pedidos de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión;

4.3. Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones sujetas a fiscalización, asociaciones con personería jurídica y fundaciones;

4.4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones en los casos establecidos por la ley;

4.5. Convocar a asambleas en las asociaciones con personería jurídica a pedido de cualquier asociado, cuando apreciara que la solicitud es pertinente y aquél lo hubiera requerido a sus autoridades y hayan transcurrido treinta días sin accederse a la convocatoria. También podrá hacerlo cuando constatare irregularidades graves y estimara imprescindible la medida en resguardo del interés público;

4.6. Convocar al consejo de administración de las fundaciones en los casos previstos por la ley;

4.7. Impedir el funcionamiento en el territorio de la provincia, cuando no estén autorizadas por los organismos competentes, de entidades u organizaciones que realicen las actividades previstas en el artículo 3º, punto 3.7 de la ley 18.805, que hagan oferta pública de títulos valores, de seguros, financieras comprendidas en la ley 18.061, y ahorro y préstamo para la vivienda;

4.8. Formular denuncias por hechos conocidos en la función cuando presuntamente constituyan delitos de acción de ejercicio público, afecten el orden público o al fisco;

4.9. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.9.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública;

4.9.2. Solicitar allanamientos de domicilios y clausura de locales;

4.9.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en los puntos 4.9.2 y 4.9.3 podrán ser requeridas en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) Si la entidad se opusiera a exhibir su documentación total o parcialmente; b) Si se hubieran constatado en los registros contables falsedades o graves irregularidades; c) Si persona o personas actuaran bajo la denominación o apariencia de entidades, sujetas a control, y la entidad no estuviera regularmente constituida;

4.10. Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, estatutos o reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.11 sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12;

4.11. Solicitar al juez competente del domicilio de la entidad:

4.11.1. Respecto de las sociedades por acciones las medidas previstas en el artículo 303 de la ley 19.550;

4.11.2. Respecto de las asociaciones con personería jurídica: a) La suspensión de las resoluciones de los órganos si éstas fueran contrarias a la ley, estatutos o reglamentos; b) La intervención cuando hubiera constatado actos graves que importen violación de ley, estatutos o reglamentos, o la medida resultara necesaria para la protección del interés público; c) La disolución y liquidación cuando hubiera constatado irregularidades que no resultaran subsanables o cuando no les fuera posible cumplir su objeto, independientemente de las facultades que el artículo 48 del Código Civil otorga al Poder Ejecutivo;

4.11.3. Respecto de las fundaciones las medidas previstas en el artículo 35 de la ley 19.836.

4.12. Aplicar sanciones a las sociedades, asociaciones con personería jurídica y fundaciones, sus directores, síndicos, administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y en general a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que debe suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por ley, estatutos o reglamentos, o de cualquier modo se dificulten las funciones de la Inspección General.

Cualquiera fuere la entidad las sanciones serán las previstas en el artículo 302 de la ley 19.550.

4.13. Solicitar y suministrar informes de todo asunto relacionado con la misión que se le asigna y aun en forma directa al Poder Judicial y organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal;

4.14. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

## CAPITULO II

### *Recursos*

Art. 5º — Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de la vía judicial excluye la administrativa.

Art. 6º — En sede administrativa proceden los recursos de revocatoria ante la Inspección General y de apelación ante el Poder Ejecutivo, los cuales deberán ser interpuestos conjuntamente dentro del quinto día posterior a la notificación de la resolución.

En el escrito de interposición deben exponerse los argumentos en que se funda la impugnación y ofrecerse toda la prueba.

Si la revocatoria fuera desestimada y se hubiera interpuesto apelación, ésta se concederá elevándose el expediente dentro de los cinco días posteriores al Poder Ejecutivo, quien correrá traslado al apelante por tres días para expresar agravios bajo apercibimiento de considerar desierto el recurso si así no lo hiciera.

Art. 7º — En caso de optarse por la vía judicial el recurso deberá sustanciarse ante la Sala de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que corresponda según el domicilio de la sociedad.

El escrito de interposición del recurso se presentará ante la Inspección General dentro de cinco días de notificarse la resolución y se elevará con sus antecedentes a la Sala de la Cámara de Apelación que corresponda, dentro de los cinco días posteriores.

El recurso se tramitará por el modo en relación.

Art. 8º — El recurso contra las resoluciones que impugnan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa será concedido con efecto suspensivo.

En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo, salvo que el órgano interviniente en la impugnación en atención a la naturaleza especial del caso, disponga que lo sea con efecto suspensivo.

## CAPITULO III

### *Del Personal*

Art. 9º — La Inspección General de Personas Jurídicas está integrada por un inspector general, un inspector jefe y

un inspector subjefe de sociedades por acciones, un inspector jefe y un inspector subjefe de asociaciones con personería jurídica y fundaciones y los inspectores que determine la ley de presupuesto.

Art. 10. — Corresponde al inspector general:

10.1. Organizar, dirigir y controlar la marcha de las oficinas tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento. A tal fin dicta la reglamentación pertinente;

10.2. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos y resoluciones del organismo con las atribuciones indicadas en el artículo 4º;

10.3. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes sujetos a fiscalización.

Art. 11. — Corresponde a los inspectores jefes:

11.1. Intervenir en todos los trámites de constitución, modificación y extinción de los entes sujetos a fiscalización, aconsejando en cada caso al inspector general la resolución a adoptarse;

11.2. Disponer las medidas necesarias para fiscalizar los entes sujetos a control;

11.3. Recibir las denuncias que se formulen contra las entidades sometidas a fiscalización, disponer su tramitación y aconsejar al inspector general la resolución a adoptar.

Art. 12. — Corresponde a los inspectores subjefes:

12.1. Intervenir hasta completar los trámites de constitución, modificación y extinción de los entes sujetos a fiscalización que se inicien en razón de su jurisdicción, aconsejando la resolución que corresponda adoptarse;

12.2. Ejecutar las medidas dispuestas por el inspector general y por los inspectores jefes;

12.3. Recibir las denuncias que se formulen contra las entidades sometidas a fiscalización, dentro de su jurisdicción, y elevarlas a los inspectores jefes a los fines del punto 11.3.

Art. 13. — La Inspectoría General y las Jefaturas de Inspección tienen asiento en la ciudad de Santa Fe. Las Subjefaturas de Inspección tienen asiento en Rosario.

Art. 14. — Para ser inspector general se requieren los mismos requisitos que para ser vocal de Cámara de Apelación. Para ser inspector jefe se requieren los mismos requisitos que para ser juez de primera instancia. Para ser inspector subjefe se requiere mayoría de edad y título de abogado expedido por Universidad nacional o privada reconocida por el

Estado. Para ser inspector se requiere mayoría de edad y título de abogado o, en su caso, doctor en ciencias económicas o contador, expedidos por Universidad nacional o privada reconocida por el Estado.

Art. 15. — El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas tiene prohibido:

15.1. Revelar los actos de las entidades, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones;

15.2. Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor o apoderado en asuntos que son de competencia de la Inspección creada por esta ley;

15.3. Desempeñar cargos en sociedades por acciones o rentados en asociaciones con personería jurídica y fundaciones, sujetas a fiscalización de la Inspección creada por esta ley.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones complementarias*

Art. 16. — Para el procedimiento son aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial y del decreto t.o. 10.204/58.

Art. 17. — Dentro de los treinta días de su publicación el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 18. — La Inspección General de Personas Jurídicas se integrará en su constitución con el personal técnico y administrativo que actualmente revista en las Secciones Sociedades Anónimas y Asociaciones Civiles de Fiscalía de Estado y demás personal que se designe.

## CAPITULO V

### *Disposiciones transitorias*

Art. 19. — Se exceptúan de las exigencias establecidas en el artículo 14 para ocupar el cargo de inspector al personal que actualmente se desempeña en el cargo de apoderado en las secciones referidas en el artículo 18.

Art. 20. — Hasta tanto se cree presupuestariamente el cargo de Inspector General, las funciones que esta ley le atribuye serán desempeñadas por el subsecretario del Ministerio de Gobierno del área de Justicia.

Art. 21. — Queda derogada toda disposición legal que se oponga a las normas de la presente ley.

Art. 22. — Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

## Decreto N° 3810/74

Artículo 1º – Apruébase la siguiente reglamentación de la ley N° 6926 de Inspección General de Personerías Jurídicas.

### CAPITULO I

#### *Organización*

Artículo 1º – La Inspección General de Personas Jurídicas a los fines de su funcionamiento se divide en dos departamentos: a) Sociedades por Acciones; b) Asociaciones y Fundaciones; que están a cargo de los inspectores jefes respectivos.

En la ciudad de Rosario funcionarán delegaciones de los departamentos, que estarán a cargo de los inspectores subjefes, respectivos.

Art. 2º – Corresponde a los departamentos tramitar y expedirse en todos los asuntos relacionados a las sociedades por acciones y a las asociaciones y fundaciones, respectivamente; y llevar los registros referidos en el artículo 35 de la ley N° 6926, en la forma señalada en la presente reglamentación.

Art. 3º – El cargo de inspector jefe de Sociedades por Acciones, lo desempeña el actual abogado jefe de la Sección Sociedades Anónimas de la Fiscalía de Estado, y el de inspector jefe de Asociaciones y Fundaciones, el actual abogado jefe de la Sección Asociaciones Civiles de la Fiscalía de Estado.

Art. 4º – Los cargos de inspectores los desempeñan los actuales abogados, escribanos y procuradores que presten funciones en las Secciones de la Fiscalía de Estado indicadas en el artículo anterior y por el contador.

Art. 5º – Corresponde a los inspectores en materia jurídica:

1. Dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos legales en las actuaciones que les sean sometidas a consideración.
2. Realizar las inspecciones que les sean encomendadas, aconsejando las medidas que correspondan adoptar.
3. Asistir a las asambleas para las cuales se los designe, aconsejando las medidas que corresponda adoptar.

Art. 6º – Corresponde a los inspectores en materia contable:

1. Dictaminar sobre la corrección y exactitud de los balances y demás estados contables de las entidades sujetas a control, que sean sometidos a su consideración por el Fiscal de Estado, el inspector general o los inspectores jefes y subjefes.

2. Realizar las inspecciones que en materia contable, económica e impositiva, les sean encomendadas.

3. Dictaminar sobre todos aquellos aspectos técnicos contables, económicos, fiscales e impositivos que les sean encomendados por el Fiscal de Estado, Inspector General o inspectores jefes o subjefes.

Art. 7º — Hasta tanto se creen presupuestariamente los cargos de inspectores subjefes, tales funciones serán desempeñadas por los profesionales que designe el Fiscal de Estado, de entre los que presten servicios en la ciudad de Rosario.

## CAPITULO II

### *Atribuciones*

Art. 8º — Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la ley Nº 6926, la Inspección General de Personas Jurídicas está facultada a:

1º) Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

2º) Dictar normas sobre: confección de memorias, contabilización, valuaciones, inversiones y formación de balances; exigiendo su aplicación a las entidades sometidas a su control.

3º) Reglamentar, sobre bases técnicas, los planes operativos que requieran autorización de la Inspección, y exigir que las entidades que los realicen lleven registros especiales.

4º) Vigilar que en los anuncios, prospectos y ofrecimientos, cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso público, no se hagan referencias falsas o capciosas, y a sancionar a las que actúan en contravención.

5º) Exigir declaraciones juradas relativas a las actividades y documentación de las entidades sujetas a control, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

6º) Aplicar criterios sustentados por la jurisprudencia judicial y administrativa.

7º) Expedir todas las certificaciones referentes a asuntos de las entidades sujetas a su control y legalizar los testimonios de estatutos o sus reformas.

Art. 9º — El control de las entidades se realizará de una manera permanente mediante el estudio de la documentación que integra el registro señalado en el artículo 47, y de una manera especial mediante la inspección de sus libros y documentos, cuando lo estime conveniente.

## CAPITULO III

*Disposiciones relativas al trámite*

Art. 10. — Toda solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por la ley y los que disponga la Inspección General, según la naturaleza del trámite, acompañando la documentación que ella exija.

Art. 11. — Las entidades domiciliadas en los departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, San Lorenzo y Rosario, podrán presentarlas en la delegación con asiento en la ciudad de Rosario.

Art. 12. — Las entidades deberán constituir su domicilio en la primera presentación, debiendo informar su cambio dentro de los tres días de producido.

Art. 13. — En el último domicilio constituido se efectuarán válidamente las notificaciones aunque lo hubiera cambiado.

Art. 14. — Las entidades deberán comunicar especialmente y en el plazo de tres días de producido:

1. El pedido de concurso preventivo, quiebra o concurso civil.
2. El auto declarativo de su quiebra por concurso civil.
3. La homologación de acuerdo preventivo.
4. Las sanciones que les apliquen otros organismos de control.
5. La pérdida de las reservas y el cincuenta por ciento o más del capital.
6. La distribución de dividendos provisorios.
7. Cualquier circunstancia que encuadre a las sociedades por acciones en lo dispuesto por el artículo 299 del decreto ley 19.550/72.

Art. 15. — Deberán contar con patrocinio letrado las presentaciones de las sociedades por acciones o de sus accionistas en las que se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos sociales o se sustenten controversias de derechos.

En toda otra presentación se podrá exigir la firma de profesional habilitado, cuando se considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

## CAPITULO IV

*Disposiciones generales relativas a la constitución, funcionamiento, reforma y disolución de las entidades*

Art. 16. — Las solicitudes que formulen las sociedades por acciones respecto al otorgamiento de conformidad administrativa del contrato constitutivo y estatutos, sus reformas, reglamentos, fusión y transformación, se efectuarán dentro de los sesenta días hábiles de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por el órgano correspondiente.

En el mismo plazo deberán formular las asociaciones civiles y fundaciones los pedidos de: autorización para funcionar, aprobación de estatutos, sus reformas o disolución.

Excedido ese término, el acto o resolución deberá ser notificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Art. 17. — Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en el territorio de la Provincia, presentarán en idioma original:

1. Acto constitutivo, estatutos y sus eventuales reformas.
2. Comprobante de que se halla debidamente autorizada o inscrita en su país de origen.
3. Resolución del órgano que dispuso solicitar el reconocimiento o establecimiento.
4. Designación del representante, enunciación de sus facultades y datos personales.

Esta documentación deberá estar autenticada en forma legal y acompañada con su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

La documentación que acredite toda reforma de estatutos, variación del capital asignado y cancelación de su inscripción en la Provincia deberá ser presentada cumpliendo con los mismos requisitos.

Art. 18. — La Inspección General de Personas Jurídicas vigilará que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, ni que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. También vigilará que su objeto sea preciso y determinado.

Art. 19. — Si la documentación presentada fuera objetada, se correrá traslado a las interesadas por el término de diez

días, que podrá ampliarse mediando petición fundada. Vencido el término se reiterará por igual plazo y si no fuere contestada se tendrá por desistida la gestión, archivándose el expediente.

Si se tratara de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice la medida adoptada por la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como punto expreso del orden del día.

Art. 20. — Las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y fundaciones, comunicarán las convocatorias de sus asambleas por lo menos quince días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos o información que la Inspección General de Personas Jurídicas disponga.

Dentro de los quince días posteriores a su celebración, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 16, presentará los documentos e información que se establezca.

Art. 21. — Cuando lo estime necesario enviará un inspector a las asambleas que celebren las entidades sujetas a control.

Asimismo, a requerimiento, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo tres días antes de la fecha de asamblea.

Art. 22. — Las entidades que celebren sus asambleas fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como punto especial del orden del día.

Art. 23. — Cuando la Inspección de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su control, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinado asunto, podrá exigir su inclusión como punto especial del orden del día.

Art. 24. — La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante dos períodos consecutivos, se considerará transgresión grave a la ley, en caso de sociedades por acciones, y a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización en el caso de asociaciones y fundaciones.

## CAPITULO V

*Disposiciones especiales relativas a las asociaciones  
civiles y fundaciones*

Art. 25. — En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones, la Inspección General de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida y cuidará que los estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a principios de orden público y aseguren su organización y funcionamiento; comprobará en su caso la existencia y formación del patrimonio y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socios a los argentinos nativos o naturalizados.

Art. 26. — Los estatutos de las asociaciones civiles deberán cumplir expresamente las siguientes cláusulas:

1. El nombre de la asociación en idioma nacional.
2. Su domicilio legal en jurisdicción del territorio de la Provincia.
3. El fin para la que se constituye.
4. Atribuciones y deberes del órgano directivo, número de miembros que lo integran, duración en sus funciones y procedimiento para su designación.
5. Normas para la reforma del estatuto.
6. Fecha de clausura del ejercicio social anual.
7. Causales de disolución, régimen de liquidación y destino de los bienes sociales.
8. El carácter personal e indelegable de los cargos del órgano directivo, como así también la prohibición de percibir sueldos o remuneración alguna por el desempeño de los mismos, o por trabajos o servicios prestados a la entidad por quienes ocupan esos cargos.
9. Las sesiones del órgano directivo se realizan válidamente con la presencia de más de la mitad de los miembros que lo integran y las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de los miembros presentes.
10. La asamblea general ordinaria debe celebrarse dentro del plazo de ciento veinte días del cierre del ejercicio social.
11. Derecho de los socios a solicitar convocación de asamblea extraordinaria y plazo para la realización de las mismas, que no podrá exceder de 40 días y de pedir la inclusión de

determinados puntos en el orden del día de las asambleas ordinarias.

12. Derecho de apelación de las sanciones ante la primera asamblea sin admitir cláusulas que importen la renuncia al fuero judicial.

Art. 27. — El depósito que las fundaciones deben realizar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley 19.836/72 se efectuará en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden conjunta del Inspector General de Personas Jurídicas y del representante de la fundación. Una vez finalizado el trámite se expedirá el documento necesario para que los interesados puedan disponer de los fondos.

Art. 28. — La Inspección General de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlas a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Art. 29. — La emisión de bonos, títulos patrimoniales o de empréstito bajo cualquier denominación, deberá contar con la previa autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas. A tales efectos, con la solicitud deberá suministrar al organismo la información que éste requiera.

Art. 30. — Las asociaciones deberán llevar los siguientes libros sin perjuicio de los demás que considere necesarios y convenientes para su mejor funcionamiento: de actas; de asociados; de inventario y balance; de caja, y de asistencia a asambleas.

Tales libros estarán encuadernados y foliados y se llevarán con idénticas formalidades que las requeridas por el Código de Comercio para los libros cuyo uso declara indispensables, debiendo ser rubricados por la Inspección General de Personas Jurídicas.

La rubricación comprenderá cada hoja en blanco, y una nota datada en la primera hoja que expresará el número de hojas que contiene cada libro y las que han sido rubricadas.

No podrá solicitarse la rubricación de un nuevo libro con idéntico destino al de otro ya rubricado, sin presentar este último a fin de verificarse si se han utilizado todas las hojas del mismo.

Art. 31. — Dentro de los treinta días de su reconocimiento como persona jurídica, las asociaciones deberán presentar para su rubricación los libros señalados en el artículo 30.

Art. 32. — En el libro de actas se insertarán las correspondientes a las sesiones del órgano directivo y asambleas, debiendo considerarse en la misma el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, orden del día de los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones adoptadas, con indicación de los votos emitidos en pro y en contra, y todos los demás antecedentes necesarios para determinar la validez del acto con relación a las formalidades requeridas por el respectivo estatuto y reglamentaciones en vigencia.

Art. 33. — En el libro de asociados se anotará la nómina de éstos, categoría a que pertenecen, según la clasificación formulada por el estatuto, fecha de ingreso, cuotas pagadas, suspensiones impuestas en el ejercicio de sus derechos sociales y fecha de retiro o cesantía con determinación de la causa de esta última.

Art. 34. — En el libro de asistencia a asambleas se anotarán la nómina de los socios concurrentes, documento de identidad y domicilio de cada asistente, con su respectiva firma.

Art. 35. — El libro de inventario y balances se iniciará con descripción exacta y completa del activo y pasivo de la entidad a la fecha de su reconocimiento como persona jurídica. Al cierre de cada ejercicio se anotará el nuevo inventario balance y cuentas correspondientes que determinará el estatuto.

Art. 36. — En el libro de Caja se registrarán todos los ingresos y egresos de fondo que se efectúen indicando en cada caso el concepto de la entrada y salida.

Art. 37. — Las asociaciones vecinales deberán acreditar, a los efectos de su reconocimiento como personas jurídicas, la autorización para funcionar como tales por las Comunas o Municipalidad a que pertenecen.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones especiales relativas a las Sociedades por Acciones*

Art. 38. — Dentro de los noventa días posteriores a la resolución en la que se conforme el contrato constitutivo o sus reformas, las sociedades por acciones deberán acreditar con la documentación respectiva la inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicación correspondiente, acompañando copia autenticada de la escritura y el ejemplar del Boletín Oficial respectivo.

Art. 39. — Deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los sesenta días de haber adoptado la decisión, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

En el mismo plazo deberán informar todo revalúo de bienes y acompañar la documentación pertinente. Cuando se tratare de revalúos no previstos por la ley, si lo estimara necesario, designará peritos oficiales para la determinación de los valores.

Art. 40. — En el plazo señalado en el artículo anterior deberán solicitar la aprobación de los valores de los aportes no dinerarios, en caso de considerarlo necesario o conveniente para su correcta valoración se designará uno o más peritos.

Art. 41. — En nota que formará parte del balance general, el Contador certificante dejará expresa constancia del capital inscripto en el Registro Público de Comercio, y del capital emitido, suscripto o integrado, consignando las fechas de aprobación por la asamblea, inscripción en el Registro Público de Comercio, y los importes de cada rubro a la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 42. — En caso de sociedades que explotan concesiones del Estado acompañarán en su primera presentación copia de la ley nacional o provincial, decreto nacional o provincial, ordenanza municipal o resolución comunal origen de la concesión.

Art. 43. — Las sociedades encuadradas en el inc. 4º del artículo 299º del decreto ley 19.550/72, que no están sujetas en razón de su actividad a otra autoridad de control, presentarán la cláusula de los contratos que celebrarán con el público, tarifas, planes de operaciones y reservas.

Art. 44. — Las sociedades que se encuentran comprendidas en los supuestos previstos por el artículo 31º, 32º segundo apartado, y 33º del Decreto Ley 19.550/72 deben informar bajo declaración jurada:

1. Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades que se encuentran en esas situaciones.
2. Tipo de participación y valores nominales y de costos globales, de cada participación.

Art. 45. — Cuando los estatutos prevean la realización de un objeto múltiple, se acreditará la posibilidad económico-financiera de cumplirlo.

## CAPITULO VII

*Sumarios y sanciones*

Art. 46. — En todo sumario se velará por el derecho de defensa de la parte afectada corriéndose traslado de las actuaciones por el término establecido en el artículo 19º, vencido el cual se tendrá por desoido el derecho a contestar.

Art. 47. — Dentro de dicho plazo deberá presentar los descargos y defensas, ofrecerá toda la prueba que se pretenda producir y acompañará la documentación que obrare en su poder o individualizando el lugar en que se encontrare la que no tuviera.

La prueba deberá ser producida dentro de los quince días de ofrecida, término que podrá ampliarse, excepcionalmente, si existieran motivos que lo justifiquen. Se rechazará la prueba que se considere improcedente. Vencido este plazo se dictará resolución dentro de los treinta días subsiguientes.

Art. 48. — La sanción de apercibimiento con publicación se efectuará en los periódicos o por los medios de difusión que la Inspección General de Personas Jurídicas indique.

Art. 49. — Las multas que apliquen serán abonadas dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sanción. El pago se acreditará dentro de los tres días de realizado. Vencido este término sin que se hubiera satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal, sirviendo de título ejecutivo las copias autenticadas de la Resolución que aplicó la multa y su notificación por el Inspector General.

## CAPITULO VIII

*Registro General de Personas Jurídicas*

Art. 50. — La Inspección General de Personas Jurídicas procederá a organizar en forma discriminada los registros señalados en el artículo 3º punto 5 de la Ley 6926.

De cada entidad se formará un legajo en el que se incorporará:

1. Copia del acto constitutivo y sus modificaciones. Ejemplares de las publicaciones e inscripciones en el Registro Público de Comercio cuando se trate de sociedades por acciones.
2. Constancias de los pagos de la tasa de inspección.

3. Copia de los actos de asambleas y demás documentación referente a la misma, que se disponga.

4. Copia de los balances y demás estados contables correspondientes a los ejercicios anuales.

Art. 51. — Queda derogado el decreto N° 6683 del 28 de noviembre de 1942 y los artículos 15° y 22° del Decreto N° 2634 del 27 de abril de 1967.

Art. 52. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

## Res. Ministerio de Gobierno 1717/72

### Estatuto Tipo

#### ACTA CONSTITUTIVA

I — En \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_  
 días del mes de \_\_\_\_\_ del año mil novecientos  
 los señores \_\_\_\_\_  
 han resuelto de común acuerdo constituir una sociedad anónima con sujeción al siguiente:

#### II — ESTATUTO:

##### *Denominación, Domicilio, Plazo y Objeto*

Artículo 1° — La sociedad se denomina \_\_\_\_\_  
 y tiene su domicilio legal en \_\_\_\_\_

Artículo 2° — Su duración es de \_\_\_\_\_ años  
 contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 3° — Tiene por objeto \_\_\_\_\_

A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

##### *Capital*

Art. 4° — El capital social es de \_\_\_\_\_ pesos, representado por \_\_\_\_\_ acciones de \_\_\_\_\_ pesos valor nominal cada una. El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quintuplo de su monto, conforme al artículo 188 de la Ley 19.550.

Art. 5° — Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas. Estas últimas

tienen derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión. Puede también fijársele una participación adicional en las ganancias.

Art. 6º — Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho de uno a cinco votos, conforme se determine al suscribir el capital inicial y en oportunidad de resolver la asamblea su aumento. Las acciones preferidas pueden emitirse con o sin derecho de voto.

Art. 7º — Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la ley 19550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.

Art. 8º — En caso de mora en la integración del capital el directorio queda facultado para seguir cualquiera de los procedimientos previstos por el artículo 193 de la ley 19.550.

#### *Administración y representación*

Art. 9º — La administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de \_\_\_\_\_ y un máximo \_\_\_\_\_ quienes durarán en sus funciones ejercicio(s). La asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo con el fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. Los directores en su primera sesión deben designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento. El directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes.

La asamblea fija la remuneración del directorio.

Art. 10. — Los directores deben prestar la siguiente garantía:

Art. 11. — El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y artículo 9 del Decreto Ley 5965/63. Puede en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de acto jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos operar con el Banco de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, Hipotecario Nacional, Pro-

vincial de Santa Fe, Santafesino de Inversión y Desarrollo y demás instituciones de crédito oficiales o privados; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales —inclusive para querellar criminalmente— o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente.

La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio y a director(es), quien(es), actúa(n)

### *Fiscalización*

Art. 12. — La fiscalización de la sociedad está a cargo de síndico(s) titular(es) que durará(n) en sus funciones ejercicio(s). La asamblea debe elegir igual número de suplentes y por el mismo término.

### *Asambleas*

Art. 13. — Toda asamblea debe ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida para la primera por el art. 237 de la ley 19.550 sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime. La asamblea en segunda convocatoria ha de celebrarse el mismo día una hora después de la fijada para la primera.

Art. 14. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244 de la ley 19.550 según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate excepto en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes con derecho a voto.

Art. 15. — El ejercicio social cierra el de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinan:

a) Cinco por ciento hasta alcanzar el 20 % del capital suscrito para el fondo de reserva legal;

b) A remuneración del Directorio y Síndico en su caso;

c) A dividendos de las acciones preferidas con prioridad los acumulativos impagos.

d) El saldo, en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendos de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción.

Art. 16. — La liquidación de la sociedad puede ser efectuada por el directorio o por el (los) liquidador(es) designado(s) por la asamblea bajo la vigilancia del(los) síndico(s).

Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se repartirá entre los accionistas con las preferencias indicadas en el artículo anterior.

III -- El capital se suscribe e integra de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nombre	Acciones Suscripción	Clase de acción	Monto Integración	Naturaleza del aporte	Modalidad
--------	-------------------------	--------------------	----------------------	--------------------------	-----------

Aportes no dinerarios

IV — Se designa para integrar el Directorio:

Presidente a:

Vice-Presidente a:

Vocales a:

Suplente a:

Y Organó fiscalizador:

Síndico Titular a:

Síndico Suplente a:

V — Se autoriza a

a fin de que

con facultad de aceptar o proponer modificaciones a la presente, realice(n) todas las gestiones necesarias para obtener la conformidad de la autoridad de control e inscripción en el Registro Público de Comercio.

**Resolución N° 192**

Santa Fe, 22 de noviembre 1974

*El Inspector General de Personas Jurídicas***R E S U E L V E :**

Artículo 1º. — Las presentaciones que se realicen ante esta Inspección General de Personas Jurídicas en los casos de constitución, transformación, fusión, escisión, modificación del contrato social, capitalización de reservas, aportes de bienes no dinerarios y reducción de capital, de las sociedades por acciones deberán cumplir las exigencias determinadas en el anexo de la presente resolución.

Art. 2º. — La documentación exigida deberá presentarse en doble ejemplar.

Art. 3º. — Publíquese, etc.

**A N E X O****I. CONSTITUCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES:**

1. Contrato constitutivo otorgado en instrumento privado, firmado por los fundadores y certificadas las firmas por Escribano Público en el lugar y fecha de su otorgamiento; en caso de otorgado en instrumento público, su testimonio o copia autenticada;

2. Instrumento complementario firmado por los directores y síndicos designados, certificadas las firmas por Escribano Público, que exprese la aceptación del cargo. Este documento se emitirá en caso de que las personas designadas fueran otorgantes del caso constitutivo.

**II. CONSTITUCION CON APORTES DE BIENES NO DINERARIOS:** Si en la constitución se efectúan aportes de bienes no dinerarios:

1. Inventario de los bienes que se aportan firmado por los fundadores, certificadas sus firmas por Escribano Público, y profesional de Ciencias Económicas, que exprese los criterios de valuación empleados y su justificación de acuerdo a lo señalado en el apartado VII-B;

2. Declaración jurada firmada por los fundadores, certificadas sus firmas por Escribano Público, del destino de los bienes aportados en relación al objeto social;

3. Si los bienes aportados fueren registrables; documentación que acredite la titularidad del dominio del aportante con especificación de los gravámenes que los afecten y justificación de la inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación;

4. Si se tratare de bienes introducidos al país con radicación autorizada, copia certificada de la ley, decreto o resolución que autorizó la radicación.

**III. CONSTITUCION CON APORTE DE FONDO DE COMERCIO:** Si en la constitución se efectúa el aporte de un fondo de comercio:

1. Balance especial e inventario resumido de los bienes que integran el fondo de comercio firmado por los fundadores, certificada sus firmas por Escribano Público, y por contador, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

2. Documentación que justifique el cumplimiento de la Ley 11.867;

3. Informe firmado por los fundadores y certificadas sus firmas por Escribano Público, respecto a si la sociedad se hace cargo de los libros y documentación correspondientes al fondo.

**IV. TRANSFORMACION:** En caso de transformación de una sociedad comercial en sociedad por acciones:

1. Copia del contrato constitutivo de la sociedad que se transforma y sus modificaciones, con las constancias de inscripción en el Registro Público de Comercio, certificada su autenticidad por Escribano Público;

2. Acuerdo de transformación firmado por los socios presentes y los que ingresen, certificadas las firmas por Escribano Público en el que conste:

a) La aprobación de la transformación;

b) La aprobación del nuevo estatuto o cláusulas del contrato;

c) La suscripción e integración del capital, con el detalle de los distintos conceptos (cuotas, partes de interés, utilidades no distribuidas, etc.) con que lo integra cada socio;

d) La designación de los titulares de los órganos de administración y fiscalización;

3. Balance especial de transformación firmado por los fundadores, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

4. Ejemplares de la publicación exigida por el artículo 77 del decreto ley 19.550/72;

5. Informe firmado por los fundadores, certificada sus firmas por Escribano Público, sobre la aceptación u oposición de los acreedores, con especificación del monto de los créditos;

6. Informe firmado por los fundadores, certificadas sus firmas por Escribano Público, sobre los socios recedentes e importes que corresponda a cada uno;

7. Documentación que acredite la titularidad del dominio de los bienes registrables con especificación de los gravámenes que los afecten.

V. FUSION: En caso de fusión de sociedades comerciales para constituir una sociedad por acciones o de fusión por incorporación a una sociedad por acciones:

1. Copia de los contratos constitutivos de las sociedades fusionadas y sus modificaciones, con las constancias de inscripción en el Registro Público de Comercio, certificada su autenticidad por Escribano Público;

2. Copia del compromiso de fusión otorgado por los representantes legales de las sociedades fusionadas, certificada su autenticidad por Escribano Público;

3. Copia de las actas, de las respectivas sociedades, de las que resulte la aprobación del compromiso de fusión, con transcripción de su texto, certificada su autenticidad por Escribano Público. En caso de que una o varias de las sociedades fusionadas fueren por acciones se acompañará además, respecto de éstas, la documentación señalada en el apartado VIII para la modificación del contrato constitutivo;

4. Balance de cada una de las sociedades fusionadas, firmados por los representantes legales de las sociedades, certificadas sus firmas por Escribano Público, y por Contador, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

5. Balance consolidado de fusión firmado por los representantes legales de las sociedades fusionadas, certificadas sus firmas por Escribano Público, y por Contador, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

6. Ejemplares de la publicación exigida por el inciso 2º del artículo 83 del decreto ley 19.550/72;

7. Informe firmado por los representantes legales de las sociedades fusionadas y por el profesional interviniente en los reclamos, certificada sus firmas por Escribano Público, y sobre los acreedores oponentes y monto de sus créditos o en su defecto manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho;

8. Informe firmado por los representantes legales de las sociedades fusionadas, certificadas sus firmas por Escribano Público, sobre los socios recedentes y capitales que representan, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho;

9. Copia del acuerdo definitivo de fusión firmado por los representantes legales de las sociedades fusionadas, certificadas sus firmas por Escribano Público;

10. Las bases de la ejecución del acuerdo a que se refiere el inciso d) del punto 3 del artículo 83 del decreto ley 19.550/72, firmado por los representantes legales de las sociedades fusionadas y certificadas sus firmas por Escribano Público;

11. Justificación de la relación de cambio entre las acciones, cuotas sociales o partes de interés de las sociedades que se fusionan, con dictamen fundado de Contador Público.

12. Documentación que acredite la titularidad del dominio de los bienes registrables con especificación de los gravámenes que los afecten;

13. En caso de constitución de nueva sociedad se acreditará la inscripción preventiva de los bienes señalados en el punto anterior a nombre de la sociedad en formación.

## VI. — ESCISION:

A) En caso de escisión de una sociedad por acciones que destina parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades por acciones:

1. Copia del acta de la asamblea que resolvió la escisión con individualización de los bienes que se aportan a la nueva sociedad y, en su caso, de las deudas que ésta se haga cargo, certificada su autenticidad por Escribano Público;

2. La documentación exigida en el apartado VIII para la modificación del contrato constitutivo;

3. La documentación exigida en el apartado I para la constitución de sociedad;

4. Balance general cerrado a la fecha de la escisión que refleje en columna adicional las variaciones que imponga la

reducción del capital, firmado por los representantes legales de la sociedad, certificadas sus firmas por Escribano Público, y por Contador, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

5. Balance general cerrado en la misma fecha que el anterior en el que conste por separado los bienes, derechos y obligaciones que quedan en el patrimonio de la sociedad y los que se destinan a la constitución de la nueva sociedad, certificadas sus firmas por Escribano Público, y por Contador, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

6. Informe fundado del síndico con su opinión respecto a la reducción del capital, certificada su firma por Escribano Público;

7. Ejemplares de la publicación exigida por el artículo 83, inciso 2º del decreto ley 19.550/72;

8. La documentación exigida en el apartado V, puntos 7 y 8;

9. Informe firmado por los representantes legales de la sociedad, certificadas sus firmas por Escribano Público, sobre la forma en que se realizará la reducción del capital social en lo referente al canje o sobresellado de las acciones anteriores, procedimiento a seguir con las fracciones de acciones, etc., de acuerdo a lo resuelto por la asamblea;

10. Documentación que acredite la titularidad del dominio de los bienes registrables, con especificación de los gravámenes que lo afecten e inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación.

B) En caso de escisión de una sociedad comercial, que no sea por acciones, que destina parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades por acciones:

1. Copia del contrato constitutivo de la sociedad que se escinde y su modificación, con las constancias de inscripción en el Registro Público de Comercio, certificada su autenticidad por Escribano Público;

2. Copia del acta de la reunión de socios que resolvió la escisión, firmada por los socios presentes y certificadas sus firmas por Escribano Público;

3. La documentación exigida en el apartado VI, A, puntos 3, 4, 5, 7, 8 y 10.

C) En caso de escisión de una sociedad por acciones que destina parte de su patrimonio a la creación de una o varias sociedades comerciales que no sean por acciones:

1. La documentación exigida en el apartado VI, A, puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9;

D) En caso de escisión de una sociedad por acciones que destina parte de su patrimonio a una sociedad por acciones ya existente:

1. La documentación exigida en el apartado VI, A, puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

2. Documentación que acredite la titularidad del dominio de los bienes registrables, con especificación de los gravámenes que lo afectan;

3. Copia del acta de la asamblea de la sociedad que recibe la parte del patrimonio de la sociedad escindida en la que se resolvió aceptar el nuevo aporte, certificada su autenticidad por Escribano Público, demás documentación señalada en el apartado VIII para la modificación con contrato social.

E) En caso de escisión de una sociedad comercial que no sea por acciones que destina parte de su patrimonio a una sociedad por acciones ya existente:

1. La documentación exigida en el apartado VI, A, puntos 4, 5, 7 y 8, y VI, puntos 2 y 3;

2. La documentación señalada en el apartado VI, B, puntos 1 y 2.

**VII. — REQUISITOS DE LOS BALANCES:** Los balances referidos a los apartados III, IV, V y VI, deberán ser certificados por Contador Público, y complementados con inventario resumido de los rubros del mismo, certificado en la misma forma.

A) Además, el contador certificante deberá informar por escrito, sobre:

1. Libros de comercio y folios en los que se encuentra transcripto el balance;

2. Breve explicación del origen y contenido de cada rubro;

3. Criterio de valuación empleado;

4. Justificación de la valuación;

5. Si existen saldos deudores de los socios, en caso afirmativo, detalle individualizado de los importes y origen de los mismos. Si con posterioridad a la fecha de cierre de balance se hubiere cancelado, modo de cancelación y libros y folios en que se hubieren registrado.

Si ello incidiera en la cuenta de integración se reducirá ésta en el importe correspondiente;

6. Si se dan las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 del decreto ley 19.550/72.

B) La determinación del valor de los bienes incluidos en dichos balances, se realizará:

1. Los bienes con valor corriente por el valor de su costo neto de amortización (valor de origen menos amortizaciones), o el valor de plaza, el que fuere menor, o el que resulta de aplicar las normas o leyes generales de revalúo contable;

2. Si se tomara el valor de revaluación, conforme a lo expresado anteriormente, se presentará planilla firmada por el profesional certificante, donde consten los siguientes importes: valor de origen; amortizaciones sobre este valor; revalúos aplicados; amortizaciones correspondientes; valores contables residuales, coeficientes aplicados, si correspondiere; valores revaluados y diferencia a capitalizar;

3. Si los bienes con valor corriente figurasen con valores superiores a los señalados en los puntos 1 y 2 o se tratase de bienes con valor no corriente, se acompañará informe de reparticiones estatales o de bancos oficiales, justificativo de los valores asignados o en su defecto informe de perito habilitado en la materia.

C) Los contadores públicos y peritos referidos en los apartados II, III, IV, V, VI y VII no deben ser socios, administradores, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas; en caso contrario no se admitirá la documentación por ellos certificadas.

VIII. — MODIFICACION DEL CONTRATO CONSTITUTIVO: En caso de modificación del contrato constitutivo:

1. La copia del acta del órgano de administración o fiscalización, en su caso, que convocó a asamblea firmada por los representantes legales, certificadas las firmas y la autenticidad de la copia por Escribano Público.

Si la asamblea hubiese sido convocada por el síndico: copia de la resolución que la dispuso firmada por él y certificada su firma por escribano público;

2. Ejemplares de la publicación de la convocatoria con la constancia de las fechas en que se inició y terminó la publicación;

3. Copia del acta de la asamblea que resolvió la modificación del contrato, firmada por los representantes legales, certificadas sus firmas y la autenticidad de la copia por Escribano Público, que deberá contener la transcripción íntegra

del estatuto modificado, si la reforma es total, o de los artículos que se modifican si la reforma es parcial;

4. Copia de los folios respectivos del libro del Registro de Asistencia, correspondiente a la asamblea, firmado por los representantes legales, certificadas las firmas y la autenticidad de la copia por Escribano Público;

5. Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, firmada por los representantes legales y certificada su firma por Escribano Público;

6. Si la asamblea fuese unánime (art. 237, apartado 3º del decreto ley 19.550/72), puede prescindirse de la presentación de los documentos indicados en los puntos 1 y 2, pero en tal caso deberá acreditarse la citación de los directores, síndicos y gerentes generales para concurrir a la asamblea, salvo que conste en el acta su asistencia;

7. En caso que el contrato constitutivo y sus posteriores modificaciones no se encontraren registrados en la Inspección (es decir que no hubieren remitido con anterioridad para su agregación al legajo: copia autenticada de la escritura y ejemplar de la publicación de la misma en el Boletín Oficial) se acompañará copia autenticada de las respectivas escrituras y ejemplares de su publicación en el Boletín Oficial con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio;

8. La nota de presentación debe contener:

a) Nombre de la sociedad;

b) Ubicación de la sede social;

c) Expresión de si la reforma es total o parcial. En este último caso, puntualización de los artículos reformados;

d) Respecto del acto constitutivo y sus posteriores reformas, si las hubiere: Fecha en que se celebró la asamblea constitutiva y las de reformas; fecha e individualización del acto administrativo que las autorizó o prestó conformidad, según sea el caso; fecha en que se otorgó el instrumento público; fecha en que se publicó en el Boletín Oficial y fecha y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

**IX. — CAPITALIZACION DE RESERVAS:** En caso de capitalización de reservas, además de la documentación señaladas en el punto VIII:

1. Informe firmado por los representantes legales de la sociedad, certificada su firma por Escribano Público, sobre asamblea que aprobó la formación, origen y razones por la que se constituyó la reserva que se capitaliza;

2. Informe de Contador, certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, sobre las razones técnicas que justifiquen la desafectación, cuando se tratara de capitalización de reservas con destino prefijado.

**X. — APORTES DE BIENES NO DINERARIOS POSTERIORES A LA CONSTITUCION:** Cuando se aportaren bienes no dinerarios con posterioridad a la constitución de la sociedad:

1. La documentación señalada en el apartado VIII, aunque se tratara de aumento de capital que no requiera conformidad administrativa;

2. La documentación señalada en el apartado II, con excepción de la prevista en la última parte del punto 3.

**XI. — REDUCCION DE CAPITAL:** En caso de reducción de capital, además de la documentación señalada en el punto VIII:

1. Balance general cerrado a la fecha de la reducción del capital, firmado por los representantes legales, certificada su firma por Escribano Público y certificado por Contador, autenticada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

2. Balance general cerrado a la misma fecha que el anterior, firmado por los representantes legales, certificadas sus firmas por Escribano Público y certificado por Contador, autenticada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el que conste en columna adicional las variaciones resultantes de la reducción;

3. Informe fundado del síndico expresando su opinión sobre la reducción, firmado, y certificada la firma por Escribano Público;

4. Informe del contador certificante respecto a si la reducción afecta derechos de terceros y la paridad entre los accionistas;

5. El acta de asamblea debe expresar:

a) Si la reducción se destina a cubrir pérdidas o a devolución del capital, en este último caso indicará qué bienes se entregan a los socios;

b) Forma en que se concretará la reducción en lo atinente a las acciones en circulación (canje, sellado de las acciones anteriores, proporción a entregar en su caso, procedimiento a seguir con las fracciones de acciones sobrantes, etc.).

**Resolución N° 359**

Santa Fe, 9 de abril de 1975.

*El Inspector General de Personas Jurídicas,***RESUELVE:**

Artículo 1º — Las sociedades por acciones comprendidas en los artículos 299 y 301, inciso 2) del decreto ley 19.550/72 presentarán, por lo menos con quince días hábiles antes de la realización de sus asambleas:

1. Una copia íntegra del acta de la reunión del órgano de administración en la que se resolvió convocarla y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ella. Si la asamblea fuere convocada por el órgano de fiscalización, se suplantarán con una copia de la resolución del mismo, en la que se dispuso la convocación de la asamblea;

2. Un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe del órgano de fiscalización, cuando la asamblea fuere convocada para tratar asuntos referidos en la primera parte del inciso 1º del artículo 234 del decreto ley 19.550/72.

Art. 2º — Todas las sociedades por acciones presentarán dentro de los quince días hábiles posteriores a la celebración de sus asambleas:

1. Una copia del acta de la asamblea;

2. Una copia del o los folios respectivos del libro de asistencia;

3. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, cuando se tratare de sociedades comprendidas en el artículo 299 del decreto ley 19.550/72;

4. En su caso, un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe del órgano de fiscalización. Las sociedades referidas en el artículo 1º de esta resolución, solamente presentarán esta documentación en caso que la asamblea los hubiera modificado;

5. Las sociedades no incluidas en el artículo 1º, presentarán además una copia íntegra del acta de reunión del órgano de administración en la que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta, o la resolución del órgano de fiscalización si la asamblea fue convocada por éste;

6. Si la asamblea fuera unánime podrán omitirse los requisitos señalados en los incisos 3 y 5, pero deberá acreditarse la citación de los directores, síndicos y gerentes generales, salvo que constara su presencia en el acta de asamblea;

7. Papel sellado por el importe de la Tasa de Inspección.

Art. 3º — Las asociaciones civiles reconocidas como personas jurídicas presentarán:

I. — Por lo menos quince días hábiles antes de la realización de sus asambleas:

1. Una copia íntegra del acta de reunión de la comisión directiva en que se resolvió convocarla y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta;

2. En su caso, un ejemplar de los estados contables, memoria e informe del órgano de fiscalización.

II. — Dentro de los quince días hábiles posteriores a la realización de sus asambleas:

1. Una copia del acta de asamblea, con indicación del número de asistentes y el total de asociados con derecho a voto;

2. Un ejemplar de la circular en que se comunicó la convocatoria a los asociados. En caso de haberse publicado, un ejemplar de la publicación;

3. Cuando la asamblea hubiese modificado los estados contables sometidos a su consideración, se acompañará un ejemplar de éstos;

4. Papel sellado por el importe de la Tasa de Inspección.

Art. 4º — Las fundaciones presentarán:

I. — Por lo menos con quince días hábiles antes de la realización de las reuniones ordinarias o extraordinarias del consejo de administración, la comunicación con indicación de la fecha, lugar y hora de celebración.

II. — Quince días hábiles posteriores a la celebración de la reunión:

1. Una copia del acta en la que conste la nómina de asistentes;

2. Documentación que acredite haber cumplido con el procedimiento de convocatoria prescripto en el estatuto;

3. En su caso, un ejemplar del inventario, balances, estado de resultados y memoria;

4. Papel sellado por el importe de la Tasa de Inspección.

Art. 5º — Regístrese, publíquese y comuníquese a los Colegios Profesionales.

**Resolución N° 38**

Santa Fe, 6 de febrero de 1976.

*El Inspector General de Personas Jurídicas,***RESUELVE:**

Artículo 1º — Aceptar que las Sociedades por Acciones presenten sus estados contables confeccionados de acuerdo al “Modelo de presentación de Estados Contables”, aprobado por la resolución técnica N° 1 de la Federación de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, que se agregan como anexo a la presente resolución (\*).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

**Resolución N° 108**

Santa Fe, 16 de marzo de 1978.

*El Inspector General de Personas Jurídicas,***RESUELVE:**

Artículo 1º — Los inspectores que intervengan en los trámites de revalúo contable reglados por la ley 19.742, no exigirán la autenticación notarial de los documentos exigidos en los artículos 1º, incisos 1 y 2, y 2º, incisos 1, 2 y 5 de la resolución 359/75.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al inspector jefe del Departamento Sociedades por Acciones y demás inspectores dependientes de ese Departamento y oportunamente archívese.

**Resolución N° 345**

Santa Fe, 31 de agosto de 1978.

VISTO: El sistema de elección por voto acumulativo establecido por los artículos 263, 280 y 289 de la ley de sociedades N° 19.550 para la elección de directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos; lo dispuesto por el artículo 10.3 de la ley 6926 y la resolución N° 316/74 del señor Fiscal de Estado; y

**CONSIDERANDO:**

Que atento a que se ha suscitado un debate doctrinario acerca de los alcances jurídicos del sistema de voto acumula-

(\*) Véase el tomo I, pág. 238, de esta obra.

tivo, resulta conveniente establecer un criterio interpretativo al que deben ajustarse los inspectores que concurren a las asambleas en que se ejerza dicho derecho, toda vez que es competencia de esta autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y del estatuto, relativos al acto;

Que respecto al alcance de la primera parte del artículo 263, se han manifestado dos criterios: uno que considera que el tercio al que refiere la ley es para cada accionista que ejerza tal derecho (confr. resolución N° 37/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Capital Federal, opinión del Dr. Carlos Urien en "Mesa Redonda sobre Voto Acumulativo" - Información Empresaria del 15 de marzo de 1976, pág. 5 y sgtes.), y otro que sostiene que el tercio es la cantidad de vacantes que podrán elegirse por el voto acumulativo (confr. Sergio Le Pera en "Voto Acumulativo", ed. Ed. Astrea, Bs. As., 1973; Carlos Bollini Shaw, "Elección del Directorio en las Sociedades Anónimas en la Ley 19.550", El Derecho, T. 44, pág. 1285; Isaac Halperin, "Sociedades Anónimas", Ed. Depalma, 1974, y fallo del Juzgado Nacional N° 18, in re "Liberman José c/ Guardería Neptuno S. A.", publicado en El Derecho, del 13 de junio de 1978, N° 4481).

Que esta autoridad de control participa de la segunda de las posiciones expuestas, no solamente por surgir de la interpretación de la ley, sino también porque atiende a la naturaleza y función de la institución, cuya finalidad es posibilitar la participación de las minorías en los órganos sociales, pero sin desplazar a las mayorías en su constitución, situación que podría plantearse en caso de aplicarse el descripto en primer término porque el resultado de la elección quedaría librado a la mayor o menor habilidad de las mayorías para emplear sus votos, lo que repugna a los principios que rigen el funcionamiento de las sociedades anónimas;

Que de esta manera quienes voten acumulativamente podrán distribuir o acumular sus votos en uno o más candidatos dentro de ese tercio. En cambio, la mayoría no podrá votar de ese modo, puesto que de ser así, la minoría carecería de la posibilidad eventual de elegir, cualquiera fuere la magnitud de su participación en el capital de la sociedad, ya que el número de votos se multiplicaría por una constante (cantidad de vacantes a llenar) que mantendría siempre la misma proporción. Por esa razón los accionistas integrantes de la mayo-

ría lo harán por pluralidad de votos, es decir, tendrán los que le acuerden la cantidad de acciones de las que son titulares, sufragando por la totalidad de las vacantes a elegir y asignando a cada uno de los candidatos el total de los votos;

Que, además, el voto ha de expresarse por escrito mencionando los datos necesarios para su individualización y cómputo, y la elección realizarse en un solo acto, sin fraccionarla, evitándose que voten por un lado los accionistas con voto acumulativo y por el otro los que lo hacen con voto plural;

Que también debe preverse la solución para el caso de empate de dos o más candidatos, optando en este sentido —por entender que es la solución más justa— por la realización de una nueva votación en la que participen solamente aquellos accionistas que aún no hubieran elegido candidatos;

Que para el funcionamiento correcto del sistema corresponde que la elección se efectúe por persona, excluyendo el sistema de listas y sin cubrir los cargos específicos que en la organización del directorio prevea el estatuto, lo que sí se podrá hacer en la asamblea luego de la elección y siempre que aquél lo admita;

Por ello,

*El Inspector General de Personas Jurídicas,*

#### RESUELVE:

Artículo 1º — Interpretar la aplicación del sistema de voto acumulativo, consagrado en los artículos 263, 280 y 289 de la ley 19.550, del modo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2º — El o los accionistas que pretendan ejercer el derecho de votar acumulativamente, deberán notificarlo fehacientemente a la sociedad con una antelación no menor de cinco días corridos antes de la fecha de asamblea, incluidos los feriados y excluyendo el día de la asamblea, individualizando las acciones con las que ha de votar.

Art. 3º — En el caso que las acciones con las que se ha de votar acumulativamente fueren al portador, deberá depositarlas en la sociedad, o en su reemplazo, el certificado de depósito al que alude el artículo 238 de la ley 19.550, en el plazo señalado por dicho artículo.

Art. 4º — No procederá la elección por voto acumulativo en caso de que la notificación no se hubiere efectuado en término, se hubiere omitido indicar con qué acciones se ejer-

cerá el derecho, o no se hubieren depositado las acciones o los certificados sustitutivos en el plazo señalado en el artículo 3º, cuando se tratare de acciones al portador.

Art. 5º — Cumplidos los requisitos señalados en los artículos 2º y 3º, quien presida la asamblea deberá informar a los accionistas asistentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, incluso los que no hayan efectuado la notificación y aquellos que habiéndola efectuado no lo hayan hecho en tiempo u omitido la individualización de las acciones.

Art. 6º — Previo al acto de votar, quien presida deberá informar a la asamblea quiénes son los accionistas presentes y la cantidad de votos que a cada uno de ellos les corresponde.

Art. 7º — Los accionistas que manifiesten votar acumulativamente tendrán tantos votos como resulte de multiplicar los que normalmente les corresponden por la cantidad de vacantes a elegir. Los accionistas que no voten acumulativamente tendrán tantos votos como les confieran las acciones que hubieren depositado.

Art. 8º — La emisión del voto por los accionistas se realizará por escrito a los efectos que quede constancia fehaciente del contenido de la declaración de voluntad expresada. En el escrito se dejará constancia bajo su firma de: a) nombre del accionista, b) si vota acumulativamente o con voto plural, c) número de votos que le corresponde y d) número de votos que acuerda a cada candidato.

Art. 9º — La mayoría con voto plural y las minorías que manifestaren ejercer el voto acumulativo, competirán para la elección de un tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes la elección por voto plural. Quienes voten por este último sistema lo harán por la totalidad de las vacantes a ser cubiertas, otorgando a cada uno de los candidatos el total de los votos de que son titulares.

Art. 10. — Si el número de vacantes a elegir no fuera perfectamente divisible por tres, el voto acumulativo se aplicará para el número inmediatamente inferior al tercio. Dentro de este tercio, quienes voten acumulativamente, podrán distribuir y acumular sus votos en uno o más candidatos.

Art. 11 — Los accionistas no podrán variar su voto en el procedimiento seguido después de haberlo emitido, pero pueden modificar su criterio antes de la emisión del voto. Los que hubieren notificado votar acumulativamente lo harán por la

totalidad de las acciones depositadas aunque éstas excedan o no alcancen a las que indicó en la notificación.

Art. 12 — El escrito conteniendo el voto al que refiere el artículo 8º será entregado a la presidencia, la que procederá a la lectura de cada uno de ellos haciendo pública la votación y el escrutinio de la elección. El resultado de la votación será computado por candidato, resultando electos los que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 13 — En caso de empate entre dos o más candidatos se efectuará una nueva votación de la que participarán los accionistas que aún no hubieren elegido candidatos, quedando excluidos de esta nueva votación los accionistas que ya hubieren elegido sus candidatos.

Art. 14 — Regístrese, publíquese, y archívese.

## **Resolución N° 316**

Santa Fe, 24 de julio de 1980.

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º — Es competencia de esta Inspección General de Personas Jurídicas verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales de las sociedades anónimas constituidas para realizar actividades comprendidas en el artículo 299, inciso 4 de la ley 19.550, comprensivo de los requisitos específicos establecidos por la legislación especial de la materia, correspondiéndole asimismo la fiscalización permanente de su funcionamiento como sociedad.

Art. 2º — Las sociedades referidas en el artículo anterior no podrán iniciar sus actividades sin acreditar la previa autorización para ello de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación quien fiscalizará la realización de esas actividades.

Art. 3º — Regístrese y comuníquese al Departamento Sociedades por Acciones para su aplicación.